

294

na para su quito, si solo para denunciarlo ante legitimo Juez: El  
Caso era de ordenanza, si la hubiera, y no de demanda ordinaria  
como se propuso: Del caso se debió haver Juzgado, y determinado  
por Capitula expresa de ordenanza, y no por Ley, ó regla ge-  
neral, como se determinó. De q. se impere que no tenían or-  
denanza para Compulsax de ellas el Capítulo pertinente  
á el Caso, y decidirlo por vía de Denuncia, y q. dha Dem. se  
debíó haverse tratado, y propuesto en todo evento ante el Tu-  
er ordinario de Murcia, y no se hizo así por ganax Clandes-  
tinam. Exemplo para alegarlo en lo subseguente. Con esta  
Ley, y objeto fueron siguiendo con el mismo viá, no perdién-  
do ocasión; pero el Tuer ordinario de Murcia siempre  
conoció, y puro mano en las denuncias, y daños que se le  
presentaban, y practicaban los Alguaciles, y Ministros  
de su Audiencia, y Juzgado, en el desobediencia de san-  
gona la Herde, sin reclamarlo dho Procuradores, hta q.  
en el referido año de mill quinientos cincuenta y nueve, lo  
hicieron llamandore Tueres ante el Alcalde Mayor q.  
entonces era de esta Ciudad, la que tampoco hizo defensa  
alguna por que sus Capitulares eran Herederos en san-  
gona la Verde, aunque entiendo se le citó á la Ciudad  
á instancia de dho Procuradores, con la confianza, sin du-  
da, se que nada havia de decir, como no disp. segun ten-  
drían negociado, y tratado; se aqui provino, que lluan-  
do el asunto por apelación de dho Procuradores á la R. C.  
Chancilleria, é introducido en ella el Artículo de interm-  
obediéron la executoria expresada el año de mill qui-  
nientos sesenta y dos, desde cuyo tiempo á el de la dha  
introducción clandestina de mill quinientos guarenta  
y uno, no iban transcurridos los guarenta, ni los Cien